

TEMA: OPOSICIÓN AL SECUESTRO – El ordenamiento jurídico admite radicar en una misma persona dos calidades: la de heredero y la de tercero. Por un lado, actúa como interesado dentro del proceso liquidatorio para obtener su porción hereditaria, y por otro, como tercero defendiendo su posesión sobre un bien de la masa hereditaria, siendo indispensable demostrar que su relación con el mismo no deriva de su condición de heredero, sino de una posesión independiente, lo que sólo podrá realizar si, como lo contempla el artículo 597 del C.G.P., C.G.P., se da trámite al incidente. /

HECHOS: Abierto y radicado el proceso sucesorio de la señora (MMTM), se reconocieron como herederos a (JW, JF y MPPT), y como cónyuge supérstite a (FPC), el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín decretó las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de bienes; la cual se practicó el 27 de agosto de 2025 con la asistencia, entre otros, de la heredera (MPPT), y el 15 de septiembre de 2025; una vez devuelto y agregado el despacho comisorio (MPPT y JFPT), solicitaron: que se admita la oposición a la diligencia de secuestro formulada en calidad de tercero poseedor; que se suspenda o deje sin efecto la diligencia de secuestro decretada sobre inmueble de matrícula inmobiliaria XXX-XX801, que se reconozca la calidad de poseedor legítimo sobre el bien y en consecuencia se niegue la medida cautelar de secuestro solicitada por la parte demandante. Oposición que fue objetada por el apoderado judicial de (JWPT); la juez indicó, se rechaza de plano, por resultar improcedente conforme a lo dispuesto en el art 309, numeral 1 del Código General del Proceso; pues la eventual sentencia que se profiera produce efectos en su contra; por esa misma razón y en tanto carece de legitimación para alegar la posesión en nombre de su hermana, se rechaza de plano, la oposición presentada por el heredero de (JF). La Sala deberá analizar si resulta procedente rechazar de plano la oposición al secuestro formulada por herederos o si, por el contrario, cuando alguno de ellos alega ejercer posesión material exclusiva sobre un bien de la masa hereditaria, puede actuar en calidad de tercero poseedor.

TESIS: Las medidas cautelares, ha señalado la jurisprudencia, “son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”. (...) Tratándose de un proceso de sucesión estas se adoptan para proteger la masa de bienes del causante y, a la par, para evitar la afectación de los intereses de los herederos, los acreedores y del cónyuge o compañero permanente. (...) Ahora, como lo estipula el artículo 597 de la codificación procesal en su numeral 8, se levantarán el embargo y secuestro: “8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. (...) Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, conforme al numeral 2 del artículo 596 ibidem, a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, habilitando al juzgador para rechazar de plano aquella formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella, como lo prevé el canon 309-1. (...) Siendo idénticos los memoriales de oposición presentados por los recurrentes, debe recordarse que, en ellos, aunque se relacionaron todos los inmuebles objeto de las cautelas, finalmente la petición de suscribió a uno. (...) Su formulación el 21 de octubre siguiente, se encuentra dentro del límite temporal de los veinte (20) días; lo que no ocurre frente a la diligencia del 27 de agosto de 2025, en la que se secuestraron los demás bienes y en la que participó la señora (MPPT), como quedó plasmado en el acta, contando

con cinco (5) días para anunciar su oposición. (...) Al respecto, nuestra superioridad explicó en la sentencia STC17995-2017: “4.2.1.-Sea del caso precisar, que en tratándose de comuneros, coposeedores o inclusive herederos que comparte un interés en común respecto de un mismo bien la regla general es que de esa relación jurídica no se puede alegar prescripción ni se predica posesión individual, pues todos la ejercen a nombre de todos, empero desde vieja data, la jurisprudencia de esta Corte y la misma normatividad aplicable han dado paso a una excepción, esto es, han reconocido que no es imposible que uno de los comuneros alegue prescripción por ejercer la posesión de la totalidad o parte de un bien que pertenece a la comunidad, exigiendo eso sí, para la prosperidad de ella la prueba determinante que dé cuenta que tal labor que pretende sea reconocida la realice de manera exclusiva y excluyente de sus otros pares. (...) En ese orden, si bien es cierto, que lo dicho en precedencia se predica frente a proceso de pertenencia, juicio en el que además de discutir el lapso de tiempo exigido es relevante demostrar la posesión ejercida (animus y corpus), en los términos de la ley sustancial, también lo es, que por interpretación, extensión y analogía se puede hacer uso de la citada legislación en el asunto de marras, comoquiera que la realidad fáctica que nos ocupa se asimila en el sentido que se reconoce un conflicto entre herederos (comuneros) y uno de ellos, que pretende mediante incidente de oposición a la diligencia de secuestro alegar la posesión de una franja de terreno que hace parte de uno de mayor extensión que pertenece a la masa sucesoral. (...) En suma, el ordenamiento jurídico admite radicar en una misma persona dos calidades: la de heredero y la de tercero. Por un lado, actúa como interesado dentro del proceso liquidatorio para obtener su porción hereditaria, y por otro, como tercero defendiendo su posesión sobre un bien de la masa hereditaria, siendo indispensable demostrar que su relación con el mismo no deriva de su condición de heredero, sino de una posesión independiente, lo que sólo podrá realizar si, como lo contempla el artículo 597 del C.G.P., se da trámite al incidente. (...) En este caso, en el memorial presentado por el vocero judicial del señor (JFPT), no alega actos de señor y dueño con exclusión de terceros; en consecuencia, conserva su calidad de heredero. Por ello, resulta aplicable tal como acertadamente lo hizo la a quo, el rechazo de plano de su oposición. (...) Sin embargo, otra situación se presenta con la señora (MPPT), su apoderado judicial aseveró: durante ese lapso de tiempo la señora, viene realizando actor de señor y dueño, entre ellos se encuentran: pagos de impuesto predial a favor del Distrito de Medellín, mejoras locativas; a las que había a lugar en el momento de que los inmuebles lo requieran como lo certifica la agencia de arrendamientos Monteverde respecto de cada uno de los inmuebles, explotación económica como lo son los frutos que generan los inmuebles producto de los cánones de arrendamientos y el uso de la misma con el paso del tiempo. (...) Por lo tanto, en su calidad de tercera puede invocar la posesión sobre el bien inmueble, lo que no advirtió la a quo, siendo necesario revocar parcialmente su determinación.

MP: EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

FECHA: 13/04/2026

PROVIDENCIA: AUTO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Lugar y fecha	Medellín, 13 de abril de 2026
Proceso	Sucesión
Radicado	05001311001420250011901
Causante	María Magnolia Toro Montoya
Providencia	Auto N°172
Tema	Oposición al secuestro
Decisión	Revoca parcialmente
Sustanciador	Edinson Antonio Múnica García

Se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2025 por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín.

1. Antecedentes

Abierto y radicado el proceso sucesorio de la señora María Magnolia Toro Montoya el 12 de marzo de 2025, en el que se reconocieron como herederos a Jorge Willsson, John Fabio y Mónica Patricia Patiño Toro, y como cónyuge supérstite a Fabio Patiño Chica, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín decretó las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes:

- 50% del inmueble con MI 001-868875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Medellín Zona Sur.
- 100% del inmueble con MI 001-16801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Medellín Zona Sur.
- 50% del inmueble con MI 001-868834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Medellín Zona Sur.
- 50% del inmueble con MI 001-868867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Medellín Zona Sur.

La diligencia de secuestro fue asignada al Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, la cual se practicó el 27 de agosto de 2025 con la asistencia, entre otros, de la heredera Mónica Patricia Patiño Toro, y el 15 de septiembre de 2025.

Una vez devuelto y agregado el despacho comisorio al expediente¹, el 21/10/2025, Mónica Patricia Patiño Toro y John Fabio Patiño Toro, solicitaron:

PRIMERO: Que se ademitra la presente oposición a la diligencia de secuestro formulada en calidad de tercero poseedor.

SEGUNDO: Que se suspenda o deje sin efecto la diligencia de secuestro decretada sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 001-16801.

TERCERO: Que se reconozca la calidad de poseedor legítimo sobre el bien, y en consecuencia, se niegue la medida cautela de secuestro solicitada por la parte demandante.

(Sic)

¹ En auto del 22 de septiembre de 2025

Oposición que fue objetada por el apoderado judicial de Jorge Willsson Patiño Toro, quien sostuvo su extemporaneidad y la falta de legitimación en la calidad de “*terceros poseedores*”.

Frente a lo anterior, mediante el auto recurrido del 16 de diciembre de 2025, la juez indicó:

El 21 de octubre de 2025, la heredera Mónica Patricia presentó oposición al secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-16801, diligencia que fue practicada el 15 de septiembre de 2025 (archivo 3, folio 59).

Dicha oposición **SE RECHAZA DE PLANO**, por resultar manifiestamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1º, del Código General del Proceso, pues la eventual sentencia que se profiera dentro de esta causa produce efectos en su contra.

Por esa misma razón, y en tanto carece de legitimación para alegar la posesión en nombre de su hermana, **SE RECHAZA DE PLANO** la oposición presentada por el heredero John Fabio mediante memorial de la misma fecha (archivo 91).

Contra esta providencia se interpuso recurso de apelación. Los recurrentes se apoyan en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Medellín (Auto 11537 de 2024, Magistrado Ponente Darío Hernán Nanclares Vélez), para sostener que la decisión del juzgado fue “*caprichosa e injustificada*”, ya que un heredero puede alegar la posesión exclusiva y excluyente de un bien de la sucesión, comportándose como un tercero frente a la masa hereditaria.

La a quo ordenó la remisión del expediente a la Corporación para resolver el recurso de alzada.

2. Consideraciones

Las medidas cautelares, ha señalado la jurisprudencia², *“son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”*.

Tratándose de un proceso de sucesión estas se adoptan para proteger la masa de bienes del causante y, a la par, para evitar la afectación de los intereses de los herederos, los acreedores y del cónyuge o compañero permanente, puesto que dentro del mismo juicio se liquidan las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la data del óbito, y las disueltas con ocasión del fallecimiento.

Ahora, como lo estipula el artículo 597 de la codificación procesal en su numeral 8, se levantarán el embargo y secuestro:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión

² Sentencia C-379/04

favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, conforme al numeral 2 del artículo 596 ibidem, a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, habilitando al juzgador para rechazar de plano aquella formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella, como lo prevé el canon 309-1 y como lo decidió la a quo en el auto confutado, el cual será confirmado parcialmente.

Siendo idénticos los memoriales de oposición presentados por los recurrentes, debe recordarse que, en ellos, aunque se relacionaron todos los inmuebles objeto de las cautelas, finalmente la petición de suscribió a uno:

PRIMERO: Que se ademitá la presente oposición a la diligencia de secuestro formulada en calidad de tercero poseedor.

SEGUNDO: Que se suspenda o deje sin efecto la diligencia de secuestro decretada sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 001-16801.

TERCERO: Que se reconozca la calidad de poseedor legítimo sobre el bien, y en consecuencia, se niegue la medida cautela de secuestro solicitada por la parte demandante.

Postulaciones que son tempestivas. Habiéndose celebrado la diligencia el 15 de septiembre de 2025 sin la presencia de los apelantes y siendo notificado el auto que ordena agregar el despacho comisorio, el 23 de septiembre de 2025, como se verifica en: [Consulta de Procesos por Número de Radicación-Consejo Superior de la Judicatura](#)

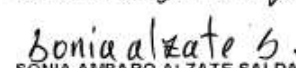
2025-10-21	Recepción Memorial	(3) ANEXOS ADJUNTOS			2025-10-22
2025-09-22	Fijación Estados	Actuación registrada el 22/09/2025 a las 17:32:29	2025-09-23	2025-09-23	2025-09-22
2025-09-22	Auto de Trámite	Incorpora despacho comisorio			2025-09-22

Su formulación el 21 de octubre siguiente, se encuentra dentro del límite temporal de los veinte (20) días; lo que no ocurre frente a la diligencia del 27 de agosto de 2025, en la que se secuestraron los demás bienes y en la que participó la señora Mónica Patricia Patiño Toro, como quedó plasmado en el acta, contando con cinco (5) días para anunciar su oposición.

1883 del 6 de noviembre de 2020 de la notaría 23 del círculo de Medellín, y No. 219 del 10 de febrero de 2021 de la notaría 23 del círculo de Medellín. Se le concede el uso de la palabra al secuestre quien manifiesta: recibo los inmuebles antes descritos (derecho de cuota 50%) y procedo a dejarlos en calidad de depósito de la señora MÓNICA PATRICA PATIÑO TORO, identificada con la C.C. 43.438.892, teléfono 3127575498, quien manifestó ser hija de la causante ya que el mismo es ocupado por su padre el señor FABIO PATIÑO. Solicito advertencias de ley y se fijen honorarios provisionales. El Juzgado advierte que de ahora en adelante todo lo relacionado con los inmuebles secuestrados (derecho de cuota 50%), deberá ser comunicado al secuestre SUSTENTO LEGAL S.A.S., representada en esta diligencia por el señor CAMPO ELÍAS VALENCIA VILLA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 71.850.458 y se localiza a través del celular 3217234283. Como honorarios provisionales al auxiliar de la Justicia se fija en la suma de \$500.000, los cuales son mediante presentación de cuenta de cobro dirigida al correo dependencia.judicial@naranjaabogados.com. Se ordena remitir la diligencia al Juzgado de origen. Se deja constancia que se han respetado todos los derechos y garantías inherentes a esta diligencia. Lo aquí resuelto queda notificado en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se declara terminada, y se firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada.


ANA MARÍA ARCIER SALDARRIAGA
Juez


DAVID ALEJANDRO JARAMILLO
Apoderado sustituto parte demandante


SONIA AMPARO ALZATE SALDARRIAGA

Enterada


MÓNICA PATRICA PATIÑO TORO
Enterada

Concretada la oportunidad en la formulación y el bien objeto del levantamiento de la cautela, resta verificar si la juzgadora erró al rechazar la oposición porque los recurrentes se verían afectados con la eventual sentencia que se profiera.

Al respecto, nuestra superioridad explicó en la sentencia STC17995-2017:

“4.2.1.- Sea del caso precisar, que entratandose de comuneros, coposeedores o inclusive herederos que comparte un interés en común respecto de un mismo bien la regla general es que de esa relación jurídica no se puede alegar prescripción ni se predica posesión individual, pues todos la ejercen a nombre de todos, empero desde vieja data, la jurisprudencia de esta Corte y la misma normatividad aplicable han dado paso a una excepción, esto es, han reconocido que no es imposible que uno de los comuneros alegue prescripción por ejercer la posesión de la totalidad o parte de un bien que pertenece a la comunidad, exigiendo eso sí, para la prosperidad de ella la prueba determinante que dé cuenta que tal labor que pretende sea reconocida la realice de manera exclusiva y excluyente de sus otros pares.

Sobre el particular, la Corte ha señalado que:

«{...} Como doctrina invariable ha sentado la Corte en varios fallos la de que nadie puede prescribir contra su propio título, esto es cambiar, cambiar la causa y principio de su posesión por sí y ante sí; que hay una especie de solidaridad entre comuneros respecto de la posesión y sus efectos; que es exacto en principio, introvertible en derecho, que el comunero posee la cosa común en todas y cada una de sus partes, pero no exclusivamente por sí, sino también por sus condueños; que así mismo la posesión es

común y se ejerce por cada uno de los comuneros en nombre de la comunidad, tanto que no se puede prescribir contra un comunero mientras se le reconozca su derecho proindiviso (Gaceta Judicial, tomo LIII, números 1909 y 1910). Es, pues, doctrina conforme con la naturaleza de la comunidad y con los textos legales, que la posesión de cada copartícipe es común y que posee en nombre de todos los condueños, pero que puede haber un raro caso de excepción de que un comunero pueda ganar por prescripción el dominio de toda la finca común, porque la haya poseído durante el tiempo necesario, con ánimo de señor y dueño absoluto, con desconocimiento de los derechos de los demás comuneros de origen, cuestión ésta que está sujeta, como excepción que es, a pruebas inequívocas que deben ser apreciadas por el juzgador y a una estricta interpretación...» (Subrayado fuera de texto) (S-21-04-1944 Tomo 57, Pág. 155).

En ese sentido, también tuvo oportunidad de precisar que:

«{...} Cuando los comuneros o varios de ellos ejercitan en común la posesión, ninguno puede alegarla como modo de adquisición del dominio con exclusión de los demás, pues se aplica entonces la norma general según la cual los actos del comunero benefician a toda la comunidad y lo que saque de ella debe restituirlo... en la hipótesis prevista en el artículo 2330 del Código Civil ... o cuando sin acuerdo expreso cada comunero ocupa en forma exclusiva determinada porción con cultivos, ganados o cualesquiera otros medios de explotación económica de la tierra, sea que la porción así ocupada exceda o no la cuota de los derechos del comunero sobre la totalidad, podrá presentarse la prescripción a su favor y en contra de los otros condueños, siempre que esa posesión material revista las características de tal, es decir: ánimo de señor y dueño, sin reconocer ni permitir posesión de los demás en tal parte, ausencia de vicios de clandestinidad y violencia, y lapso de

tiempo necesario. Cuando falta cualquiera de estos requisitos, la prescripción del comunero es imposible...» (Subrayado fuera de texto) (S-16-07-1952 Tomo 72, Pág. 508).

4.2.2.- La aludida excepción, encuentra desarrollo no solo en la anterior normatividad adjetiva, art. 407 sino en el actual Código General del Proceso, que en el canon 375 dispone «en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicaran las siguientes reglas... 3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad...» (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, si bien es cierto, que lo dicho en precedencia se predica frente a proceso de pertenencia, juicio en el que además de discutir el lapso de tiempo exigido es relevante demostrar la posesión ejercida (animus y corpus), en los términos de la ley sustancial, también lo es, que por interpretación, extensión y analogía se puede hacer uso de la citada legislación en el asunto de marras, comoquiera que la realidad fáctica que nos ocupa se asimila en el sentido que se reconoce un conflicto entre herederos (comuneros) y uno de ellos, que pretende mediante incidente de oposición a la diligencia de secuestro alegar la posesión de una franja de terreno que hace parte de uno de mayor extensión que pertenece a la masa sucesoral.

Por lo tanto, se puede establecer que: i) un heredero puede alegar la prescripción de un bien o parte de el que pertenezca a la sucesión, siempre que acredite en forma contundente que la haya

ejercido de manera exclusiva y excluyente de los demás condueños y, ii) Así mismo, puede pedir que le sea reconocida la posesión que cree tener de manera individual frente a sus demás consanguíneos, cumpliendo también con la exigencia probatoria antes reseñada.

En un asunto que guarda simetría, la Sala tuvo oportunidad de señalar que:

«{...} si el heredero no pudiera ejercer oposición por posesión, tampoco le sería viable intentar la usucapión que le permite el numeral 3° del artículo 407 del C.P.C. Esto es, un heredero puede poseer algún bien perteneciente a la masa hereditaria y participar en el sucesorio para obtener adjudicación de su porción, en esa calidad y para defender la posesión que ostenta, en condición de poseedor. Es, frente a la herencia cuando posee, un tercero, pero cuando pretende adjudicación, un interesado...» (CSJ 1° Ago. 2002, rad. 00269-01).

Decisión acompañada por la Corte Constitucional en sentencia T-088-03 que manifestó

«{...} Pues como bien lo estimó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela de primera instancia, un heredero puede también ostentar la calidad de poseedor y ejercer oposición al secuestro del bien respectivo, pues si le es viable intentar la usucapión que le permite el numeral 3° del artículo 407 del C.P.C., con igual razón puede alegar posesión material para obtener el levantamiento del secuestro decretado sobre el bien poseído.

Olvidó el Tribunal accionado tal circunstancia. Por eso, considerando a la actora solo como heredera, le negó, sin valorar

las pruebas obrantes en el incidente, la posesión con ánimo de señora y dueña que alegó»”.

En suma, el ordenamiento jurídico admite radicar en una misma persona dos calidades: la de heredero y la de tercero. Por un lado, actúa como interesado dentro del proceso liquidatorio para obtener su porción hereditaria, y por otro, como tercero defendiendo su posesión sobre un bien de la masa hereditaria, siendo indispensable demostrar que su relación con el mismo no deriva de su condición de heredero, sino de una posesión independiente, lo que sólo podrá realizar si, como lo contempla el artículo 597 del C.G.P., se da trámite al incidente.

En este caso, en el memorial presentado por el vocero judicial del señor John Fabio Patiño Toro el 21 de octubre de 2025, anotó:

TERCERO: La señora María Magnolia Toro De Patiño, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 32.302.970, falleció en la ciudad de Medellín el día 06 de noviembre de 2014, y dicho deceso fue protocolizado en la Notaria 25 de Medellín, conforme al registro de defunción bajo el indicativo serial número 07360912 de dicha notaria.

CUARTO: Desde el momento del fallecimiento, la señora Mónica Patricia Patiño Toro, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.438.892, es la persona que se ha hecho cargo por más de diez (10) años del inmueble anteriormente mencionado, en donde ostenta la calidad de tercero poseedor, en tanto la misma se encuentra ejerciendo posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida durante dicho lapso de tiempo mencionado.

Como puede observarse, no alega actos de señor y dueño con exclusión de terceros; en consecuencia, conserva su calidad de heredero. Por ello, resulta aplicable -tal como acertadamente lo hizo la a quo- el rechazo de plano de su oposición.

Sin embargo, otra situación se presenta con la señora Mónica Patricia Patiño Toro. En su escrito, su apoderado judicial aseveró que:

QUINTO: Durante ese lapso de tiempo, la señora Mónica Patricia Patiño Toro, viene realizando actos de señor y dueño, entre ellos se encuentran: Pagos de impuesto predial a favor del Distrito de Medellín, mejoras locativas a las que había a lugar en el momento de que los inmuebles lo requirieran como lo certifica la agencia de arrendamientos Monteverde respecto de cada uno de los inmuebles, explotación económica como lo son los frutos que generan los inmuebles producto de los cánones de arrendamiento y el uso de la misma con el paso del tiempo.

Por lo tanto, en su calidad de tercera puede invocar la posesión sobre el bien inmueble, lo que no advirtió la a quo, siendo necesario revocar parcialmente su determinación.

3. Decisión

En virtud de lo anterior, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión de Familia, Revoca parcialmente** el auto dictado el 16 de diciembre de 2025, en cuanto rechazó de plano la oposición al secuestro del bien con matrícula inmobiliaria N° 001-16801, presentada por Mónica Patricia Patiño Toro, en su lugar, la solicitud se tramitará como incidente. Sin condena en costas en esta instancia. Ejecutoriada la presente providencia, las diligencias se enviarán a la oficina de origen.

Notifíquese

Firmado Por:

Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Sucesión
Radicado: 05001311001420250011901

Código de verificación: **eb7b60bead512c02ac31c0a9aa394e174af6157e651b323f52b559e1b461d9e3**

Documento generado en 13/04/2026 04:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>